



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 167/16 02/09/2016

H.R. N° 4241 06/09/2016



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

GRJ-0340/LPZ-0122/2015
SENTENCIA N° 16/2016

EXPEDIENTE : 84/2015

DEMANDANTE : Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz

DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria

TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN IMPUGNADA : R.J. AGIT-RJ 0052/2015 de fecha 05/01/2015

MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

LUGAR Y FECHA : Sucre, 10 de marzo de 2016

VISTOS EN SALA:

La demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 25 vta., la contestación de fs. 91 a 98, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 53 a 56 vta., réplica de fs. 102 a 103 y dúplica de fs. 113 a 115 vta., los antecedentes procesales y administrativos de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

I.1.-Antecedentes y fundamentos de la demanda.

Que, el Gerente Distrital Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, como fundamentos de su demanda manifiesta:

1.- Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) no realizó un análisis correcto del efecto neutro del ajuste por infracción y tenencia de bienes de las cuentas del estado de resultados; que la Universidad Privada Franz Tamayo S.A. no efectuó el ajuste por inflación de las cuentas de ingresos y gastos que componen dicho estado, contraviniendo de esta forma lo establecido en la norma de contabilidad 3, ajuste por inflación y tenencia de bienes, revisada y modificada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad en septiembre de 2007, que en el inc. j) del numeral 13 "secuencia para el ajuste", señala en forma general que el mecanismo de re expresión de Estados Financieros a moneda constante, comprende los siguientes pasos: "ajuste de las cuentas componentes del estado de resultados excluyendo el ajuste por inflación

y *tenencia de bienes*"; las modificaciones a la Norma de Contabilidad 3 fueron formalizadas mediante Resoluciones normativa de Directorio (RND), "10.0002-08, 10-0004-08 y 10-0019-08 de fechas 04/01/2008, 10/01/2008 y 25/06/2008 respectivamente", (sic) el objeto de la norma Contable 3, es lograr que los efectos financieros estén expresados a moneda constante, a fin de neutralizar las distorsiones que sobre ellos produce la inflación. Asimismo establece el ajuste de los rubros no monetarios, realizando la diferenciación de cuentas denominadas rubros monetarios y cuentas de rubros no monetarios

1.- Respecto al ajuste por inflación de las inversiones en acciones telefónicas, expresó que la AGIT señaló que corresponde establecer reparos por conceptos de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), originados en la omisión de la expresión de la cuentas de resultados (ingresos y egresos), debido que en la misma medida que se incrementan las cuentas de resultados, se incrementan el ajuste por inflación y tenencia de bienes, tanto el débito como el crédito, y que esto no tendría incidencia en la determinación de la base imponible del IUE. La Administración Tributaria (AT) demostró fehacientemente que el reparo determinado en este caso, ha procedido al recalcular de las inversiones en acciones telefónicas, partiendo de los saldos expuestos en los Estados Financieros respaldados con mayores contables, dejando constancia que no es obligación de la AT efectuar las correcciones que el contribuyente considere necesarias anterior al cierre de gestión, más aun si se tiene una orden de fiscalización iniciada, siendo responsabilidad del contribuyente la elaboración de los Estados Financieros, por lo tanto cualquier corrección, ajuste y valuación deberían ser efectuadas antes de la fecha de cierre de los Estados Financieros, por lo que el errado concepto y aplicación de la Norma Contable 3 y norma Contable 6 por parte de la AGIT, no se adecúa a la realidad y corresponde ratificar las observaciones establecidas; que la AGIT al emitir la resolución Jerárquica vulneró la aplicación de dichas normas contables.

I.2.- Petitorio:

Por las razones expuestas solicita que se declare probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0052/2015 de 05/01/2015, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0139-2014 de 01 de abril de 2014.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



II.- CONTESTACION A LA DEMANDA:

Apersonándose Daney David Valdivia Corea en representación de la AGIT, mediante memorial de fs. 91 a 97 respondiendo en forma negativa, expresando:

Que los arts. 36 y 47 de la Ley N° 843, establecen que el IUE se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y ajustados de acuerdo a lo dispuesto por la citada Ley y el Decreto Supremo (DS) N° 24051 art. 38 (modificado por el art. 2 del DS N° 29387), establece que los Estados Financieros deben ser expresados en moneda constante, admitiéndose para el efecto únicamente la re expresión por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), de acuerdo a publicación oficial, en aplicación del segundo párrafo, apartado 6 de la Norma Contable 3, Estados Financieros a Moneda Constante (ajuste por inflación); en ese sentido de la revisión de antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que uno de los aspectos observados por la AT como resultado de la aplicación de procedimientos relativos a la verificación de expresión de valores a moneda constante, NC N° 3 y 6.

El Ajuste de Gastos Deducibles del Anexo N° 7, definida con alcance de la Orden de Fiscalización 00120FE00344 es el de inversiones por Bs. 6.989,41; diferencia que surge de la re expresión en moneda constante, es decir que ajustó mediante la aplicación de un coeficiente corrector, resultante de dividir la UFV correspondiente a la fecha del ajuste por inflación, entre el índice vigente al momento o periodo de origen de la partida sujeta a ajuste, estableciendo diferencias en la actualización de la Cuentas Acciones Telefónicas de COTAS.

Agrega que la Universidad Franz Tamayo S.A., procedió a la re expresión de la cuenta Acciones Telefónicas COTEL, no así a la re expresión de la cuenta Acciones Telefónicas COTAS; por tanto, se entiende que la re expresión de la señalada cuenta Acciones Telefónicas COTEL, fue efectuada en virtud de lo señalado en la Nota 2. 2 consideraciones de los efectos de inflación de fs. 439 a 440 de antecedentes administrativos, según la cual los estados financieros al 31 de diciembre de 2008, fueron preparados en moneda constante, siguiendo los lineamientos de la Norma Contable 3, emitida por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia, utilizando como índice de ajuste la UFV, pese a que entre sus argumentos el contribuyente la Universidad Franz Tamayo S.A., denotó que dicha re expresión fue un error.

.1.- Petitorio:

En virtud a lo manifestado solicita se declare improbada la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico que se impugna.

II.2.- Replica y Duplica:

A fs. 102 a 103 el demandante presenta memorial de réplica, en el que reitera los términos de la demanda y la dúplica presentada por la representante de la AGIT de fs. 113 a 115 vta., donde reitera los términos de la contestación, y no habiendo más que tramitar, se decretó a fs. 116, "autos para sentencia."

III.- INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO:

Que, por su parte la Universidad Privada Franz Tamayo S.A., mediante memorial cursantes de fs. 53 a 56 vta.; se apersonó como tercero interesado, expresando que la Resolución Determinativa N° 17- 0139-2014 es totalmente incorrecta en lo concerniente al cargo por ajuste por inflación y tenencia de bienes de las cuentas del Estado de Resultados, es decir del ajuste por inflación de las cuentas de ingresos y gastos, por cuanto surge de la incomprensión y tergiversación de la normativa contable y tributaria, así como la discrecionalidad y pretensión de cobro de un cargo que no existe y no podrá existir nunca, por efecto neutro del ajuste por inflación de las cuentas de resultado, porque la fiscalización fue del IUE de la gestión 2008, concluida el 31 de diciembre de 2008; la AT con esta aseveración reconoce que la re-expresión de las cuentas de Resultado de ingresos y gastos, efectivamente tienen efecto neutro, es decir no afectan a la Utilidad Imponible. Para la AT, el procedimiento de cálculo del ajuste por inflación varía o es diferente, si el contribuyente ha realizado el ajuste o no, como si ese hecho afectara la normativa contable y la tributaria, ya que una determinación no cambia según los hechos o su conveniencia, la determinación es una sola, porque lo que corresponde a la AT, es llegar al resultado correcto de la utilidad imponible, porque la base imponible no cambia por las circunstancias; así lo determina el art. 47.3. De la Ley N° 843.

III.1.-Petitorio:

En mérito a los antecedentes y fundamento anotados precedentemente, solicita se declare improbada la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Gerencia Grandes Contribuyente La Paz de Impuesto Nacionales, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0052/2015 de 05 de enero de 2015.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



IV.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Que, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho cuyo objeto es conceder o negar la tutela por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, consiguientemente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad de Impugnación Tributaria.

En este marco legal, los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), establecen que *“el procedimiento contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

En consecuencia, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Especializadas para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la vigencia y aplicación de la Ley N° 620 de 29 de enero de 2014 en sus arts. 2 y 4, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal en su Sala Especializada analizar los términos de la demanda en armonía con los datos del proceso, para conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias, concluyendo con la resolución del recurso jerárquico.

V.- PROBLEMÁTICA PLANTEADA Y ANALISIS JURIDICO DEL PROBLEMA:

En el caso de análisis, la controversia radica en determinar si la AT, calificó correctamente la conducta del contribuyente Universidad Privada Franz Tamayo S.A., como omisión de pago, producto del Procedimiento de Determinación con alcance al IUE gestión 2008, determinando la base imponible en consideración a los incrementos de las cuentas de ingresos y egresos, así como los ajustes efectuados por la AT en las cuentas de Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes.

Compulsados los antecedentes administrativos, los argumentos de las partes, verificada la documentación presentada y las actuaciones realizadas en sede administrativa, este tribunal procede al análisis de los agravios manifestados por entidad demandante:

El art. 36 de la Ley 843 señala que el IUE, se aplicará sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

El art. 40 de la citada Ley dispone que: *"a los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico..."*.

El art. 47 de la Ley N° 843 señala: *"...Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:*

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.

2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deducibilidad serán determinados en el reglamento (...). A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles (...):

7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revaluós técnicos.

El art. 6 del DS N° 24051 dispone que se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el art. 47 de la Ley N° 843 "Texto Ordenado Vigente", la que resulte de los estados financieros de la empresa, elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

El art. 16 del DS N° 24051 estipula que: para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6 sancionada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Colegio de Auditores de Bolivia en fecha 16 de junio de 1994.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



El art. 2 del DS N° 29387 que modifica los arts. 16 y 38 del DS N° 24051, dispone: Se modifica el art. 16 del DS N° 24051 de 29 de junio de 1995, quedando redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16.- (DIFERENCIAS DE CAMBIO). Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6, revisada y modificada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, en fecha 8 de septiembre de 2007".

Se modifica el art. 38 del DS N° 24051, quedando redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38.- (EXPRESIÓN DE VALORES EN MONEDA CONSTANTE). Los Estados Financieros de la gestión fiscal que constituyen base para la determinación de la utilidad neta imponible, serán expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la re-expresión por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el segundo párrafo del apartado 6 de la Norma Contable N° 3 (Estados Financieros a moneda constante - ajuste por inflación) revisada y modificada en septiembre de 2007 por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia".

El numeral 36 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 señala respecto de la aplicación de normas técnicas de Auditoría y Contabilidad, Apruébese las normas de contabilidad que tienen relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas: 1. NC1 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

El art. 1 de la RND 10-0002-08 de 4 de enero de 2008, señala: La AT reconoce la vigencia de las Normas de Contabilidad N° 3 Estados Financieros a Moneda Constante (Ajuste por Inflación) y N° 6 Tratamiento Contable de las Diferencias de Cambio y Mantenimiento de Valor, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad, a partir del 20 de diciembre de 2007, relacionadas con la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

El art. 1 de la RND 10-0004-08 de 18 de enero de 2008, modifica el art. 1 de la RND 10-0002-08, por el siguiente texto:

"Artículo 1- (Normas de Contabilidad N° 3 y 6) En el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 29387, la Administración Tributaria reconoce la vigencia de la Norma de Contabilidad N° 3 Estados Financieros a Moneda Constante (Ajuste por Inflación), con excepción del apartado 3 y la Norma de Contabilidad N° 6 Tratamiento Contable de las Diferencias de Cambio y Mantenimiento de Valor, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores o Contadores Públicos Autorizados de Bolivia, relacionadas con la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)".

La Resolución Administrativa N° 05-0041-99, se aprobó las normas de contabilidad que tienen relación con la determinación de la base imponible del IUE.

Ajuste de las cuentas de resultado.-

La AT señala que aplicó la normativa contable y tributaria, la Norma Contable 3, en especial los numerales 12 y 13 que establecen el procedimiento de la secuencia del ajuste, omitiendo la aplicación de la partida doble. Señala que el párrafo 12 de la NC 3 establece que la contra cuenta del Ajuste por Inflación de todos los rubros no monetarios, es una cuenta de Resultados de la gestión respectiva, cuando la actualización se ha efectuado mediante índices (UFV).

Que conforme los incs. j y k del párrafo 13 de la Norma de Contabilidad (NC) N° 3, señala que se ajustan todas las cuentas de resultados, menos la cuenta "Ajuste por inflación y tenencia de bienes", situación lógica, porque no se puede ajustar la cuenta en la que se expone el resultado de las actualizaciones, de lo contrario sería un círculo interminable de cálculos sucesivos. La contra cuenta de todos los ajustes de todos los rubros no monetarios, es una línea del estado de resultados denominada "Resultados por exposición a la inflación", si solo se ajustó por índices como la UFV, o contra una cuenta también del Estado de Resultados, denominada "Ajuste por inflación y tenencia de bienes", si se ajustó por valores de mercado. En ambos casos se trata de una cuenta que forma parte del resultado de la gestión.

La AT practicó el ajuste por inflación, toda vez que la empresa no lo hizo, situación que no genera responsabilidad tributaria, ya que debió efectuar los ajustes aplicando asientos con partida doble, afectando valores que deben registrarse en el Deber y en el Haber; en consecuencia, el efecto es nulo para el caso de las cuentas de resultados.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



En el numeral 2 de la NC 3 se adopta entre otras las siguientes definiciones:

j) Fecha de Cierre: A la fecha de terminación del período a que correspondan los estados financieros.

k) Fecha de Origen: A la fecha en que tuvo lugar una operación, o la última fecha hasta la cual se hubiese ajustado monetariamente una partida contable; o bien, a un período razonablemente elegido dentro del cual se encuentra comprendida dicha fecha.

Respecto a las contrapartidas del ajuste el numeral 12 de la Norma de Contabilidad 3 establece que la contrapartida del ajuste de todos los rubros no monetarios, de acuerdo al mecanismo explicado en el párrafo 6, se debe llevar a los resultados de la gestión, en una línea denominada "Resultados por exposición a la inflación", que representará en consecuencia, el efecto de la inflación sobre las partidas monetarias (o expuestas a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda). Si también se emplean las alternativas de los párrafos 8 o 9, la resultante de todos los ajustes, se llevará a resultados en una cuenta denominada "*Ajuste por inflación y tenencia de bienes*".

En los casos de activos realizables a largo plazo, tales como activos fijos y propiedades de inversión, el exceso de la valuación a valores corrientes sobre el valor ajustado, según el procedimiento descrito en los párrafos 6 y 9, deberá acreditarse a una cuenta patrimonial denominada: "Reserva por revaluos técnicos".

El inc. j) del núm. 13 de la NC 3 reconoce como paso de la re-expresión de estados financieros a moneda constante: el Ajuste de las cuentas componentes del estado de resultados, excluyendo el "Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes".

a) Determinación del "Ajuste por inflación y tenencia de bienes" del periodo, por diferencia entre el resultado final ajustado del periodo (como se determinó en el inciso (i) anterior) y los saldos de las cuentas de resultados ajustados (como se determinó en el inciso (j) anterior).

La NC N° 6 dispone que: las diferencias de cambio emergentes de modificaciones en la paridad cambiaria, deben imputarse a los resultados del periodo en el que se originan, en la cuenta "Diferencias de Cambio".

Las variaciones por mantenimiento de valor y otras indexaciones, deben imputarse a la cuenta de resultados del periodo en que se originan, en la cuenta

"Mantenimiento de Valor", con carácter previo al análisis de los ajustes realizados por la Administración Tributaria, corresponde mencionar la definición de algunos términos contables necesarios para comprender la re-expresión de las cuentas del Estado de Resultados, establecida por la Norma Contable N° 3, ratificada por el DS 29387, RND 10-0002-08 y RND 10-0004-08, siendo uno de los más importantes el de la Partida Doble, entendiéndose como tal al método utilizado en la contabilidad para registrar o asentar las operaciones comerciales que realiza una empresa, en la que en todo asiento contable se registran una o más partidas deudoras y acreedoras. Se entiende por asiento contable o apunte contable, a cada una de las anotaciones o registros que se hacen en el Libro diario de contabilidad, que se realizan con la finalidad de registrar un hecho económico que provoca una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio de una empresa y por tanto un movimiento en las cuentas de una empresa. Asimismo, el requisito indispensable en el sistema de contabilidad por doble partida, es que el total de los importes registrados en una o más cuentas deudoras, sea igual al total de los importes registrados en una o más cuentas acreedoras. De la revisión de antecedentes del ajuste de las cuentas de Ingresos y Egresos del Estado de Resultados el contribuyente por el periodo 2008, se tiene que la AT re-expresó las cuentas de Ingreso, incrementando en Bs.1.109.977,46.- el saldo de Bs. 17.347.295,94.- presentando este rubro un saldo re expresado de Bs.18.457.273,40.- de la misma forma efectuó la re expresión de las cuentas de Gastos de Bs. 16.536.084,92.- a Bs. 18.039.081,79.- registrando un incremento en Bs.1.502.996,87.- obteniendo una diferencia de los montos mencionados de Bs.393.019,41, según fs. 611 a 612 de antecedentes administrativos que la AT consideró como ingresos no declarados calculando el 25% del IUE como obligación sujeto a pago.

De lo expuesto, se establece que el sujeto activo realizó los ajustes de re expresión, omitiendo aplicar la partida doble, cuyo efecto recae en las cuentas de ingreso y egreso que simultáneamente también deben ajustarse, conforme prevé el núm. 12 de la NC N° 3.

VI.- CONCLUSIONES:

De lo expresado, se puede establecer que de los ajustes mencionados al Estado de Resultados, se obtuvo un saldo acreedor de Bs.393.019.- en la cuenta Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes (AITB), monto al que sumados los ajustes de Bs.6.989.- por la actualización de las Inversiones, disminuyendo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Bs.15.890,93.- por la actualización de las cuentas de Patrimonio realizados por el Servicio Nacional De Impuestos (SIN), el saldo de la cuenta AITB suma un importe de Bs.388.968,29 como se observa en el cuadro consignado en la pág. 8 de la Resolución Determinativa. En el procedimiento del ajuste integral de las cuentas del Balance General y Estado de Resultados para la re expresión de los valores a moneda constante, que realizó la AT, no incorporó los importes de los ajustes de la re expresión a las cuentas de ingresos y gastos respectivamente, procedimiento que no cumple la Partida Doble y solo incorporó el ajuste de la cuenta, ajuste por inflación y tenencia de bienes, que es contrario a lo que establecen los núm. 12 y 13 de la NC N°3, emitida por el Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad, ratificada por el DS N° 29387, RND 10-0002-08 y RND 10-0004-08.

Es así, que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0664/2014 de 8 de septiembre confirmada por la Autoridad Jerárquica, se procedió a incorporar los ajustes omitidos por la AT en las cuentas de ingresos y egresos mencionados, realizando la liquidación en cumplimiento de la NC N°3, núm. 12 y 163 respecto a la determinación correcta de la IUE.

Es decir, que la ARIT determina la base imponible del IUE que es la utilidad neta de Bs.142.672.- que no varía siendo evidente que la re expresión del estado de resultados tiene efecto neutro en la utilidad de la gestión; situación reclamada por el contribuyente en su recurso de alzada, sus alegatos y en el Informe Pericial de 17 de junio de 2014 presentado por su perito de alzada; por consiguiente, de la incorporación de los ajustes realizados mediante la contracuenta ajuste por inflación y tenencia de bienes a las partidas contables de Balance General, es decir, de Inversiones, Activos Fijos y Patrimonio, además del ajuste realizado por la AT con la contracuenta de Diferencias de Cambio según la NC N° 6 (no reclamado por el contribuyente), la utilidad neta imponible resultante es menor a la determinada por el contribuyente; en este sentido, la ARIT dejó sin efecto el reparo de 64.046 UFV más intereses y sanción por omisión de pago, por concepto de IUE omitido de la gestión fiscal 2008 en aplicación de la NC N° 3, emitida por el Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad cae de manera correcta, siendo confirmado por la AGIT en la Resolución Jerárquica hoy impugnada.

En relación a los ajustes de los Ingresos y los Egresos, se evidencia que la AT no realizó el ajuste integral del Estado de Resultados conforme al mecanismo

de ajuste establecido en los numerales 12 y 13 inc. j) de la NC N° 3, incorporando ajustes a la cuenta Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes, sin cumplir en el registro la doble partida que afecta al valor de las cuentas de ingresos y egresos, omitiendo de esta manera reconocer el efecto neutro que tienen dichos ajustes para la re expresión de las cuentas de resultados.

Por lo expuesto, se establece que el cálculo realizado por la autoridad de Alzada y ratificado por la Jerárquica en estancias recursivas, que ratificó el ajuste realizado por la AT de Bs.6.989,41.- por inversiones referidas a las acciones telefónicas, ajustes que no fueron objeto de impugnación por parte de la contribuyente, y de la re expresión a moneda constante de los ingresos y los gastos conforme la normativa señalada, se procedió a dejar sin efecto el reparo determinado por el SIN de 64.046.- UFV por concepto de tributo omitido del IUE de la gestión fiscal de enero a diciembre de 2008, más intereses y sanción por omisión de pago, de manera correcta, concluyendo el Tribunal Supremo de Justicia, que la AGIT, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió la norma legal, al realizar correctamente la interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la parte demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en única instancia declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 25 vta., en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0052/2015 de 05 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Mgr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

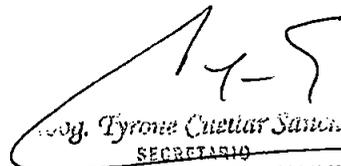
Ante :


D^og. Tyrone Cuellar Sanchez
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 16/2016. Fecha: 10 de marzo de 2016

Libro Tomas de Razón N° 01/2016


D^og. Tyrone Cuellar Sanchez
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA